



NPR	57-18
Fecha sentencia	24 de noviembre de 2022
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional y administración de bienes recibidos del cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 39° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por 30 días de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.



FALLO NPR N° 57/2018

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. A fojas 1, don ██████████ en adelante, el reclamante, con fecha 12 de noviembre de 2018, dedujo denuncia en contra del abogado colegiado, don ██████████ en adelante, el reclamado.

Manifiesta que su cónyuge junto con otros 5 comuneros forma parte de una comunidad hereditaria, de la cual quedaba una propiedad por venderse en Osorno, abandonada hace más de 30 años. Que se ofreció para intermediar entre todos los comuneros y la corredora de propiedades a cargo, y en ese rol, en marzo de 2018, tomó contacto con una de las comuneras, la Sra. ██████████ para informarle sobre la venta de la propiedad de Osorno, oportunidad en que la Sra. ██████████ le señaló que debía contactarse con su abogado don ██████████ a quien le había conferido un mandato judicial amplio. Tomó contacto con el sr. ██████████ quien le señaló que firmaría en representación de doña ██████████ y le exhibió un poder amplio.

A fines del mes de marzo de 2018, el reclamado contactó al reclamante Sr. ██████████ para informarle que su representada necesitaba un adelanto de la venta, para un eventual viaje y dado que la venta aún no se concretaba, el reclamante le entregó al reclamado un adelanto de 12 millones de pesos, con el compromiso que el reclamado le haría una cesión de derechos que le correspondían a su representada. El 5 de abril de 2018 firmaron un documento en Notaría, que el reclamante entendió era la cesión de derechos, pero que, sin embargo, era un mandato judicial a su favor.

Con fecha 23 de julio de 2018, se concretó la venta, que él no firmó, pues aceptó que quedara redactada sin incluirlo como mandatario de doña ██████████ en virtud del documento que había firmado con fecha 5 de abril de 2018, porque la escritura ya venía así redactada por los abogados del comprador. Ese mismo día llamó al reclamado, para que concurriera a la Notaría a firmar la escritura y las instrucciones notariales. El reclamado estaba en conocimiento que ese dinero le pertenecía al reclamante, ya que, personalmente, éste le había dado por adelantado el dinero de la venta que correspondía a su representada.

A fines de julio de 2018 el reclamado le solicitó a título personal un préstamo por la suma de \$2.000.000, avalado con un cheque de su propiedad para ser cobrado en agosto de ese año, el que fue protestado por firma disconforme.

Fallo NPR N° 57/2018





En septiembre de 2018, le señalaron que el reclamado había retirado el vale vista de Notaría y trató de contactarse con él, para que le entregara el dinero, pero fue imposible.

Ese mismo mes, lo contactaron de la Municipalidad de Providencia y tomó conocimiento que el reclamado había estafado a [REDACTED] y se habría apropiado del dinero entregado en la venta y del adelanto supuestamente solicitado por su representada.

Solicita que el reclamado haga devolución de los 14 millones de pesos, de los cuales se habría apropiado indebidamente y si no prospera la mediación del Colegio con ese objeto, se apliquen las sanciones éticas que correspondan.

**SEGUNDO.** A fojas 79, el abogado colegiado señor [REDACTED] notificado personalmente del reclamo presentado en su contra, evacuó informe de descargos con fecha 5 de diciembre de 2018 y señala: Que controvierte las imputaciones efectuadas por el reclamante; que no existe una relación profesional cliente – abogado con el reclamante, sino que una relación comercial con terceros relacionados con el reclamante; que el reclamante adolece de idoneidad moral y ética para reclamar, y: que su conducta eventualmente tipificaría el delito de amenazas graves e injurias, solicitando se rechace la admisibilidad del reclamo interpuesto en su contra por don [REDACTED].

**TERCERO.** Que, conforme a los artículos 2º y 7º del Reglamento Disciplinario, con fecha 23 de septiembre de 2019, a fojas 83, se declaró frustrada la mediación en la causa y con fecha 24 de septiembre de 2019, se declaró admisible el reclamo, disponiendo al efecto el inicio de la investigación a contar de dicha fecha, por el plazo de seis meses, el que fue suspendido por razones de la emergencia sanitaria de COVID 19, hasta la dictación de la resolución que ordenó su reanudación con fecha 28 de septiembre de 2020.

**CUARTO.** A fojas 95, el reclamado acompañó documentos consistentes en certificados de término de causa y sobreseimiento de querrela RIT [REDACTED] del 8º Juzgado de Garantía, según indica, por los mismos hechos de la denuncia incoada por el reclamante, en cuyo mérito solicita se deseché el reclamo y se archiven los antecedentes.

**QUINTO.** Que con fecha 9 de noviembre de 2020, a fojas 113, el Abogado Instructor dispuso el cierre de la investigación; y a fojas 117, solicitó el sobreseimiento de la presente causa, en atención que la evidencia reunida en el expediente no permitiría formular cargos en contra del abogado [REDACTED].

Fallo NPR Nº 57/2018





reclamado en forma seria y fundada, invocando al efecto el artículo 17, inciso 2º, del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G.

**SEXTO.** Que en audiencia del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile, de 16 de diciembre de 2021, se acogió parcialmente el sobreesimiento sólo en cuanto: a) El hecho que el reclamado no habría entregado a la señora [REDACTED] su mandante, los dineros que le correspondían por la venta del inmueble (considerandos 9º y 10º), y; el hecho que el denunciante afirma que habría prestado dinero al reclamado (considerando 11º), por los motivos que allí se establecen; y se rechazó el sobreesimiento en todo lo demás, ordenado al instructor formular cargos conforme los artículos 17 y 19 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G.

**SÉPTIMO.** Que a fojas 196, el instructor formuló cargos, considerando que se configura la infracción a los artículos 4, 25 y 39 del Código de Ética Profesional, en cuanto existiría por parte del reclamado una infracción al principio de empeño y a los deberes de correcto servicio profesional y de administración de bienes recibidos del cliente, por el hecho que habiendo retirado el vale vista, no haya cumplido con devolver al reclamante Sr. [REDACTED] los dineros que le fueron anticipados a su mandante conforme a lo acordado, lo que colocó a su cliente en una posición de incumplimiento. Al no atenerse a lo estrictamente acordado con el Sr. [REDACTED] manteniéndose sin devolver el anticipo pactado con el dinero recibido para su cliente, el reclamado infringió su deber patrimonial de administración de bienes recibidos del cliente. En atención a la gravedad de los hechos valorados, las normas infringidas, el respeto que todo letrado debe mantener a las normas jurídicas y en virtud de los artículos 7º y siguientes de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., solicita que se imponga al reclamado la sanción de suspensión por treinta días, con publicidad en la Revista del Abogado.

**OCTAVO.** Que, en la audiencia de juicio no compareció el abogado reclamado, sosteniendo la acusación exclusivamente el abogado instructor, quien presentó prueba documental, consistente en los siguientes documentos:

- a. Copia simple de mandato general de [REDACTED] a [REDACTED] de 18 de octubre de 2017.

Fallo NPR Nº 57/2018





- b. Copia simple de mandato especial de [REDACTED] a [REDACTED] de 5 de abril de 2018.
- c. Copia simple de "Recibo de Documento" de fecha 5 de abril de 2018 celebrado entre [REDACTED] representada por [REDACTED] y [REDACTED]
- d. Copia simple de contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] y otros, de 23 de julio de 2018.
- e. Copia simple de instrucciones notariales N°131-18 de 23 de julio de 2018.
- f. Copia simple de parte de denuncia presentada contra del reclamado por la Fiscalía Local de Ñuñoa de 13 de agosto de 2018, ruc 1800784500-2.
- g. Copia simple de cheques, vale vista y transferencia dispuestas por el Sr. [REDACTED] en favor del Sr. [REDACTED] que constan de fojas 55 a 58 de autos.
- h. Copia simple de copia de conversaciones mantenidas por correo y WhatsApp s entre [REDACTED] y [REDACTED] entre marzo y octubre de 2018, que constan de fojas 65 a 75 de autos.
- i. Copia simple de conversaciones a través de WhatsApp, acompañadas por el reclamado y que constan a fs. 81 de autos.
- j. Copia simple de de acta de sobreseimiento definitivo de 30 de julio de 2020, en causa RIT [REDACTED] del 8°JGS
- k. Copia simple de aclaraciones formuladas por el reclamante solicitadas en el contexto de la investigación que constan a fs. 105 de autos.

**NOVENO.** Asimismo, el Instructor presentó como testigo al reclamante, don [REDACTED] [REDACTED] quien reafirmó lo señalado en su reclamo, precisando que el adelanto de dineros efectuado al reclamado ascendió efectivamente a 10 millones de pesos y el acuerdo contemplaba la devolución de 12 millones de pesos que era el monto aproximado de la cuota que le correspondía a la señora [REDACTED] en la venta.

**DÉCIMO.** Que respecto de la defensa principal del reclamado, en cuanto no existe una relación profesional cliente – abogado con el reclamante, motivo por el cual la denuncia debería ser declarada inadmisiblc, cabe tener presente lo ya advertido al respecto en la sentencia de sobreseimiento parcial recaída en este procedimiento, de 16 de diciembre de 2021, dictada por los jueces de ética don

Fallo NPR N° 57/2018





Enrique Navarro Beltrán, señora Elisa Walker Echenique, señores Rodrigo Pablo Correa González, Felipe Leiva Padic y Guillermo Piedrabuena Keymer, quienes con ocasión del rechazo del sobreseimiento por estos hechos, señalaron: "los abogados suelen encargarse de la gestión de asuntos ajenos, los que se les confían precisamente porque como abogados se espera que se desempeñen con particular diligencia y lealtad hacia el mandante."; que "...el artículo seis del Reglamento Disciplinario del Colegio dispone que el procedimiento puede iniciarse por "denuncia de cualquier persona natural o jurídica", sin exigir que se trate del ofendido. (considerando 7°; y además, que "Los deberes ético profesionales de los abogados no se limitan a aquellos que tienen con sus clientes. (Considerando 8°), razones por las cuales, fueron del parecer que un tribunal de fondo "se pronuncie sobre si, en las circunstancias del caso, la profesión de abogado imponía al denunciado deberes para con el denunciante, que con su conducta haya infringido."

UNDÉCIMO. Con el mérito de la prueba rendida, se encuentran asentado, que con fecha 5 de abril de 2018, el reclamado don [REDACTED] en ejercicio del mandato otorgado por doña [REDACTED] y en su representación, otorgó poder a don [REDACTED] de 5 de abril de 2018, para vender, cobrar y percibir el precio de la venta del inmueble de [REDACTED] Osorno. (Mandato a fojas 6); que en el mismo acto, don [REDACTED] transfirió a don [REDACTED] para su mandante y a título de adelanto del precio, la suma de 7 millones de pesos, mediante vale vista endosado por este último (fojas 56) ; y que se suscribió un denominado Recibo de documento. (fojas 54) por el cual se convino que don [REDACTED] entregaría a doña [REDACTED] la suma única y total de 5 millones de pesos por la venta del inmueble antes señalado.

En suma, la operación diseñada por el mismo reclamado en ejercicio de su labor profesional de abogado al redactar los instrumentos respectivos, consistía en que, en contraprestación al adelanto pagado a su cliente, don [REDACTED] cobraría el total del importe que le correspondería en la venta, descontaría los 7 millones adelantados, pagaría a su cliente la suma de 5 millones y finalmente, se quedaría con el remanente, a título de remuneración o interés por la suma dada en adelanto.

De esta manera, el tribunal ha llegado a la convicción que el acuerdo del reclamante con el reclamado importaba una operación o negocio bilateral, en que ambas partes obtendrían beneficio; la

---

Fallo NPR N° 57/2018





Sra. [REDACTED] representada por el abogado reclamado, la liquidez de su cuota participacional y el reclamante, un interés sobre el dinero adelantado.

**DUODÉCIMO.** Que, finalmente, la venta del inmueble fue efectuada el 23 de julio de 2018, por don [REDACTED] en representación de su mandante, (fojas 19); quien también cobró y percibió el valor visto por la suma de \$12.983.515, de acuerdo a las instrucciones notariales acompañadas a fojas 11.

**DECIMOTERCERO.** Que durante el mes de septiembre de 2018, el reclamante solicitó al reclamado en varias oportunidades el pago de lo adeudado, esto es, según consta en el registro de comunicaciones aportadas a fojas conversaciones mantenidas por correo y WhatsApp s entre [REDACTED] [REDACTED] que constan de fojas 65 a 75 de autos. Entre ellas, aparece que el reclamado reconoce expresamente la obligación adeuda en el correo electrónico de 23 de septiembre de 2018, en que señala: "(sic) Hola don [REDACTED] buenos días estoy en el extranjero. deje instrucciones para que le depositaran. voy a mandar un correo pensé que estaba todo ok. Mañana mando correo. Voy a ver qué paso.", que deje en evidencia, además, que el reclamado se encontraba en mora de cumplir la obligación contraída en representación de su mandante para con el reclamado.

**DECIMOCUARTO.** Que establecidos los hechos anteriores, aparece que el reclamado actuó en todo momento como representante de doña [REDACTED] radicando en ella los efectos de sus actuaciones y particularmente, los efectos de la obligación de restitución de los siete millones de pesos pagados como adelanto de la venta del inmueble por el reclamante. Asimismo, que actuó en ejercicio de su labor profesional de abogado, tanto para su mandante como ante su contraparte, en el diseño y redacción de los instrumentos jurídicos que formalizaron y garantizaron la operación señalada, de tal suerte que el ejercicio de su mandato no puede ser destigado del rol que como abogado ejerció efectivamente.

**DECIMOQUINTO.** Que asimismo, parece asentado que al reclamado, en representación de su mandante, le asiste la obligación de cumplir la obligación contraída con el reclamante, no habiendo acreditado en autos, no obstante que comparció y ejerció las defensas correspondientes, que haya extinguido dicha obligación.

**DECIMOSEXTO.** Que de esta forma, aparece que el reclamado ha percibido para su representada, la suma de \$7 millones de pesos de parte del reclamado -con obligación de devolución

Fallo NPR N° 57/2018





una vez efectuada la venta del inmueble- y la suma de \$12.983.515, por el pago efectivo de la venta efectuada, sin que haya solucionado hasta la fecha la deuda para con el reclamado, estando en la posición de hacerlo, en virtud del mismo mandato amplio de disposición de bienes que le permitió diseñar y ejecutar los negocios descritos y percibir las sumas antedichas.

**DECIMOSÉPTIMO.** Según lo razonado y en concepto de estos sentenciadores, no cumplir por parte del reclamado la obligación de devolución del pago adelantado para su cliente en los términos señalados en los considerandos anteriores, ha constituido una grave infracción a los deberes del abogado, acorde con lo sostenido por el instructor de esta causa, en cuanto el deber de empeño y calificación profesional que dispone el artículo 4º del Código de Ética Profesional, "El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional..."; el deber de correcto servicio profesional, del artículo 25, que impone "...servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos.", dado que habiendo retirado el vale vista, no haya cumplido con devolver al reclamante Sr. [REDACTED] los dineros que le fueron anticipados a su mandante conforme a lo acordado, lo que colocó a su clientela en una posición de incumplimiento; y el artículo 39º, relativo a la administración de bienes recibidos del cliente, en cuanto estos "deben ser administrados y conservados con la debida diligencia y cuidado", al no atenderse a lo estrictamente acordado con el Sr. [REDACTED], sin devolver el anticipo pactado con el dinero recibido para su cliente.

**DECIMOCTAVO.** Que por último y en relación a la defensa fundada en los antecedentes proporcionados por el reclamado a fojas 95 - actas del Tribunal de Garantía que dan cuenta de la decisión del Ministerio Público de no perseverar y del sobreseimiento decretado por el tribunal respecto de una denuncia por estafa y otras defraudaciones contra el reclamado-, ello resulta insuficiente para formar cualquier tipo de convicción en este proceso, por cuanto no se señala los hechos que fueron objeto de dicho proceso penal, susceptibles de valorar en este procedimiento.

Por otra parte, debe tenerse presente que de un mismo hecho pueden surgir responsabilidades distintas, penal, civil, administrativa o de ética profesional, por lo que aún en el caso que se acreditara que de los mismos hechos no resultare responsabilidad penal del reclamado, ello no obstaría a la posibilidad que constituyera en su caso responsabilidad ética profesional.

Fallo NPR N° 57/2018





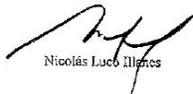
Que, en mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

1. Declarar que el abogado colegiado don [REDACTED] ha infringido los artículos 4°, 25° y 39 del Código de Ética Profesional;
2. Imponer al colegiado don [REDACTED] la sanción de suspensión por treinta días, con publicidad en la Revista del Abogado.

Sanción acordada por la unanimidad del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, integrado por don Nicolás Luco Illanes, Presidente; don Franco Brzovic González y don Luis Hernández Olmedo, este último redactor del fallo.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 57/2018

  
Nicolás Luco Illanes

Franco Brzovic González

Firmado digitalmente por LUIS  
GUILLERMO HERNANDEZ OLMEDO  
Fecha: 2022.11.24 15:55:29 -03'00'  
Luis Hernández Olmedo

Fallo NPR N° 57/2018

